Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 27 de septiembre de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 29,30 de septiembre;
3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de octubre; 1,2,3,4,8,9,10,11 de noviembre de 2022.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIAN ARBEY CEBALLOS ANDRADE
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00582-00

La parte actora a través de apoderado judicial, solicita oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, a fin de que envíe los oficios de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-218277, embargado por cuenta del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado al 630014003004-2020-00458, allí instaurado en contra del señor JULIAN ARBEY CEBALLOS ANDRADE, para proceder con la inscripción del embargo ordenado en el marco de éste proceso.

Estudiado lo anterior, el despacho no accede a tal pedimento, por cuanto el articulo 597 numeral 10 inciso final del Código General del Proceso consagra que "*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*", es decir, el memorialista acreditando el interés que le asiste, puede hacer la solicitud directamente ante el estrado judicial homólogo sin ninguna otra orden judicial, máxime, cuando es conocedor que el asunto allí tramitado se encuentra terminado bajo la figura del desistimiento tácito desde el pasado 13 de mayo de 2021, y la ejecución que ahora nos convoca es la misma que hoy cursa en éste Juzgado al ser presentado nuevamente.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 27 de septiembre de 2022 consiste en que realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se materialice el embargo de los bienes objeto de garantía hipotecaria comunicado con oficio No. 0322, toda vez que la falta de ello impide proceder con la emisión del auto dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso; no obstante, ello no fue cumplido y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 27 de septiembre de 2022 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro

del citado plazo, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables, pretendiendo que éste despacho realizara la gestión ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, tendiente al levantamiento de la medida cautelar allí inscrita sobre el mismo inmueble y con soporte en el mismo gravamen, cuando es evidente que desde tiempo atrás tiene conocimiento de que ese asunto, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el año 2021, y no realizó algún tipo de gestión directa para lograr la cancelación de la cautela e inscribir la que nos atañe, máxime, cuando estamos en presencia del mismo proceso ejecutivo con carga hipotecaria al que le aplicaron desistimiento tácito por primera vez.

Así las cosas, no se puede auspiciar la pasividad e inactividad en que incurrió el interesado para lograr cumplir con el requerimiento del despacho y menos aún, realizar las actuaciones que son propias de las partes, en éste caso del demandante, quien acreditando el simple interés que le asiste, podía realizar la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado al 2020-00458 en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, pagar los gastos de registro y de ésta forma obtener la inscripción de la cautela aquí ordenada.

De otro lado, y como quiera que del reporte del Sistema Justicia Siglo XXI, se desprende que esta causa ejecutiva Hipotecaria, fue conocida anteriormente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, la cual terminó por desistimiento tácito, mediante providencia calendada al 8 de abril de 2021, siguiendo las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda **POR SEGUNDA VEZ**, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido y por ende, se ordenará la CANCELACIÓN de los títulos ejecutivos del demandante consignado en el pagaré No.453502745 (Artículo 317 Numeral 2 Literal g) de la Ley 1564/2012), teniendo en cuenta lo esgrimido por la parte actora, en el sentido de que el titulo valor corresponde al mismo que fue aportado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío frente al cual se declaró el desistimiento tácito por primera vez.

Para el efecto consignado en el acápite precedente, se ordenará a la parte actora, para que el mencionado título valor, sea allegado al Despacho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para consignar en él la anotación

respectiva, en aras de dar seguridad jurídica a los actos procesales

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, fue promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JULIAN ARBEY CEBALLOS ANDRADE.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280- 218277, denunciados como de propiedad del demandado JULIAN ARBEY CEBALLOS ANDRADE, comunicada mediante oficio No. 322 del 16 de junio de 2022 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR a librar oficio respectivo, por cuanto la medida decretada no fue inscrita.

CUARTO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

QUINTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda **POR SEGUNDA VEZ**, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido y por ende, se ordena la CANCELACIÓN de los títulos del demandante consignado en el

pagaré No.453502745 (Artículo 317 Numeral 2 Literal g) de la Ley 1564/2012), teniendo en cuenta lo esgrimido por la parte actora, en el sentido de que el titulo valor corresponde al mismo que fue aportado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío frente al cual se declaró el desistimiento tácito por primera vez.

Por lo anterior, SE ORDENA a la parte actora, para que el mencionado título valor, sea allegado al Despacho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para consignar en él la anotación respectiva, en aras de dar seguridad jurídica a los actos procesales.-

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE DICIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29c4548b9463bb56dfba7efdf0a389224362fc369ae3b4a944ef975173f46d**

P.A.R.V.

Documento generado en 06/12/2022 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica